



**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA 090-2025-MPRM**

San Nicolás, 17 de marzo del 2025

**VISTO**

El Informe de Precalificación N°001-2023-MPRDM/ST-PAD de fecha 30 de octubre del año 2023, emitido por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (ST-PAD) de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, que contiene la Precalificación efectuada Respecto de la presunta falta cometida de un ex funcionario de la Entidad Municipal.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil (en adelante, la Ley del Servicio Civil), desarrolla el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Referida Ley, aprobada por el D.S. N° 040-2014-PCM establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión en ejercicio de su potestades y de la prestación del servicio de cargo de esta, teniendo como finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran.

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado con D.S.N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Citado Reglamento; cabe destacar que el Artículo IV del Título Preliminar Literal j) establece que para efectos del sistema administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, en el caso de los Gobiernos Locales, la máxima Autoridad Administrativa es el Gerente Municipal;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" aprobada con Resolución de presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley de Servicio Civil y su reglamento, en ese sentido, el numeral 6.1 señala que los procesos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre del 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contar los actos que pongan fin al procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el pronunciamiento a emitirse está condicionado a la determinación si la presunta falta ha prescrito o no, para lo cual se debe tener en cuenta lo normado por la Ley del Servicio Civil, su reglamento general y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC así como lo establecido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto único ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-



2019-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, por los principios del derecho administrativo

**De la identificación del servidor denunciado y puesto que desempeñado al momento de la supuesta comisión de la falta.**

**Elmo Miguel Monsefú Cojal**, identificado con DNI N°45988558, Designado Gerente Municipal de la Entidad Municipal, durante el Periodo 30 de setiembre de 2020 al 24 de junio del 2021, mediante Resolución N° 274-2020-MPRM-ALCALDÍA de 30 de septiembre de 2020 y concluida su designación mediante Resolución N°201-2021-MPRM-ALCALDÍA de 30 de junio del 2021.

**De lo Hechos que configuran la Falta Disciplinaria.**

Funcionarios y Servidores de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, recaudaron fondos públicos por diversos conceptos, los cuales no fueron depositados de manera íntegra a las cuentas corrientes de la Entidad, desconociéndose su destino, además, recaudaciones diarias fueron depositados fuera del plazo establecido por la normativa de tesorería, situación que ocasionó un perjuicio económico a la Municipalidad por S/44779,45.

De la revisión, comprobación, verificación y análisis efectuado a la documentación alcanzada por la entidad al Órgano de Control Interno de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, y las consultas realizadas en el sistema Integrado de Administración Financiera – SIAF, respecto a la recaudación de fondos públicos por diversos conceptos, que no fueron depositados por servidores de la Entidad, de manera íntegra a las cuentas corrientes de la Municipalidad provincial de Rodríguez de Mendoza correspondiente al periodo fiscal 2021, se pudo comprobar que el presunto hecho irregular generó un perjuicio económico a la Municipalidad por el importe de S/44779.45, contraviniendo de esta manera lo indicado en la Directiva de Tesorería N°001-2007-EF/77.15 y otras normas conexas relacionadas en el sistema Nacional de Tesorería.

**Norma jurídica presuntamente Vulnerada**

El ex Funcionario **Elmo Miguel Monsefú Cojal**, en calidad de Gerente Municipal de la Entidad no cumplió con responsabilidad sus funciones de su cargo en el ejercicio de sus funciones, no planificó, organizó, dirigió, coordinó, supervisó, no controló las actividades técnicas-administrativas y funciones de los Órganos de la Municipalidad (Sub Gerencia de Tesorería- Unidad de Caja) ni evaluó permanente los controles internos, ni dispuso las medidas correctivas y el seguimiento respectivo, en relación al a la recaudación diaria de ingresos municipales por diversos conceptos mediante la emisión de facturas de la serie N°001 y boletas de venta de las series N°001- y 004, las mismas que se encuentran establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad , aprobado mediante Ordenanza Municipal n°015-2020-MPRM/A de 13 de agosto de 2020 que señala: artículo 46°.- **tiene las siguientes funciones generales: 1. Planificar, organizar, dirigir y controlar las actividades administrativas de la Municipalidad y la prestación de servicios públicos al comunidad, siendo responsables del cumplimiento de los objetivos y metas de la institución, 3.coordinar, dirigir, supervisar y controlar las actividades técnicas-administrativas y funciones de los órganos de la Municipalidad, 10. Evaluar**



permanente los controles internos a carácter preventivo y concurrente y disponiendo las medidas correctivas y el seguimiento respectivo.

Adicionalmente transgredió el Numeral 1.1 del artículo IV Principios del procedimiento administrativo, numeral 1.1, del artículo 1º y el artículo 192º de la Ley n°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, de 21 de marzo de 2006; así como, el artículo IV Principios de Legalidad y Principio de Probidad y ética Pública, artículo 2º Deberes generales del empleado público y los literales a),c) y f) del artículo 16º Enumeración de obligaciones de la Ley n°28175- Ley Marco del Empleo público, vigente desde el 01 de enero de 2005; además, se contravino el numeral,1, del artículo 6º de la Ley n°27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, publicada el 16 de abril del del 2005.

Así, mismo incumplió las obligaciones, de "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Salva Guardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos solo para la presentación del servicio público", conforme lo establece los literales a y c), respectivamente, del artículo 16º de la Ley n°28175, Ley Marco del empleo Público; en concordancia con el numeral 1.1 principio de legalidad, del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual establece: " Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, La Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines lo que les fueron conferidos "

#### **Análisis de la Presunta Responsabilidad**

De conformidad con el artículo 92º de la Ley del Servicio Civil, son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el tribunal del servicio civil. Además, indica en su artículo 93.1 que la autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas.

En forma concordante con ello, el numeral 15.1 y 15.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, determina que "el PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de los cargos o inicio del PAD emitido por el órgano instructor."(...) y " La notificación del acto o resolución de inicio se realiza dentro del término de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de su expedición"

En lo que respecta al órgano instructor, el numeral 15 de la referida Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC determina que para el inicio del PAD se considera lo siguiente:

#### **DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR-GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL.**

##### **1.5 EL INICIO DEL PAD**

**15.1** El PAD se inicia con la notificación al servidor y ex servidor civil del documento que contiene la imputación de los cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor, dicho documento debe contener los cargos que se le



imputan y los documentos en que sustentan, entre otros. El acto o resolución de inicio sigue la estructura que se presenta como anexo D.

**15.2** La notificación del acto o resolución de inicio se realiza dentro del término de tres 03 días hábiles contados a partir del día siguiente de su expedición

**15.3** el acto o resolución de inicio no es impugnabile

**15.4.** para efecto de notificaciones, en todo lo previsto por la presente directiva, se aplica supletoriamente la LPAG.

De la lectura conjunta de los numerales 15.1 y 15.2 antes descrito, se tiene que el órgano instructor, tiene por función gestionar el inicio del procedimiento disciplinario mediante la notificación al servidor del acto o resolución que contiene la imputación de los cargos, en el plazo de tres 03 días hábiles contados a partir del día siguiente de la expedición del informe de precalificación a su despacho.

En el presente caso y de acuerdo a los hechos descritos se evidenció que FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RODRIGUEZ DE MENDOZA, RECAUDARON FONDOS PUBLICOS POR DIVERSOS CONCEPTOS, LOS CUALES NO FUERON DEPOSITADOS DE MANERA INTEGRAL A LAS CUENTAS CORRIENTES DE LA ENTIDAD, DESCONOCIENDOSE SU DESTINO, ADEMAS RECAUDACIONES DIARIAS FUERON DEPOSITADOS FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LA NORMATIVA DE TESORERÍA, SITUACIÓN QUE OCASIONÓ UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA MUNICIPALIDAD POR LA SUMA DE S/44.779.45.

El ex Funcionario Elmo Miguel Monsefú Cojal, ha incumplido con sus funciones en su calidad de Gerente Municipal de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Municipal n°015-2020-MPRM/A de 13 de agosto de 2020 que señala: artículo 46°.- **tiene las siguientes funciones generales:** **1.** Planificar, organizar, dirigir y controlar las actividades administrativas de la Municipalidad y la prestación de servicios públicos al comunidad, siendo responsables del cumplimiento de los objetivos y metas de la institución, **3.** coordinar, dirigir, supervisar y controlar las actividades técnicas-administrativas y funciones de los órganos de la Municipalidad, **10.** Evaluar permanente los controles internos a carácter preventivo y concurrente y disponiendo las medidas correctivas y el seguimiento respectivo.

Esta situación se originó porque la Gerencia Municipal no efectuó un adecuado control de las recaudaciones por diversos conceptos, así como el depósito bancario de lo recaudado a cuenta de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza.

*Permitió por negligencia en el ejercicio de sus funciones que Angelita Salazar Meléndez, responsable de la unidad de caja de la Entidad, y Luis Alberto Grandez Torres, Sub Gerente de Tesorería de la entidad, realizaran el proceso de recaudación, depósito y registro de ingresos municipales por todo concepto al margen de la normativa aplicable.*

La responsabilidad Administrativa funcional es aquella que incurren los servidores y funcionarios cuando sus acciones u omisiones contravienen el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, se encuentre vigente o extinguido el vínculo laboral o contractual al momento de su identificación



durante el desarrollo de la acción de control, siendo que el ordenamiento jurídico aludido se encuentra materializado en la leyes especiales y normas de aplicación supletorias y concordantes, mientras que las normas internas ostentan vida en su documentos de gestión (Manual de Organización y Funciones, Reglamento de Organización y Funciones, Reglamentos Internos de trabajo, directivas, entre otros debidamente aprobados).

**Respecto a la posible Sanción aplicable por la falta cometida.**

Las acciones de los servidores públicos, no solo están revestidos por derechos, sino también por obligaciones, que deben ser advertidas, debe todo servidor o funcionario público adecuar su conducta hacia el respecto a la constitución, las Leyes y sus contratos.

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, las sanciones aplicables al procedimiento administrativo disciplinario son, amonestación escrita, las suspensiones sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses y la destitución; sanciones que serán impuestas en consideración a la gravedad de la falta cometida.

Que, teniendo en consideración la gravedad de la falta cometida y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 de la Ley del Servicio Civil LEY N°30057, la Sanción que corresponde imponer es de: **SUSPENSIÓN POR EL PLAZO DE 06 MESES.**

**De la Autoridad competente del procedimiento:**

Que, en lo referente a la sanción de suspensión la LSC señala lo siguiente: Art. 93.5. En el caso de los funcionarios de los Gobiernos Regionales y Locales, el instructor es el jefe inmediato y el Consejo Regional y el Concejo Municipal, según corresponda, nombra una Comisión Ad-hoc para sancionar.

**Del plazo para presentar el descargo:**

Que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 111° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, corresponderá otorgar al servidor el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, a efecto que presente sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que considere pertinentes, los cuales deberán estar dirigidos a Gerencia Municipal, cuya presentación tendrá que realizarse por la mesa de partes de la Municipalidad de Rodríguez de Mendoza ubicada en el Jr. Matiaza Rimachi N° 510, Rodríguez de Mendoza, Amazonas, pudiendo señalar la prórroga del plazo señalado.

Que, estando a la evaluación realizada respecto del contenido de los documentos de vistos y a lo determinado en los considerandos de la presente Resolución; y, de conformidad con lo establecido en el Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Reglamento de la Ley de Servicio Civil; y en la Resolución de presidencia Ejecutiva n° 101-2015-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 002-2015-SERVIR GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n°30057, Ley del Servicio Civil.

**SE RESUELVE**



**ARTÍCULO PRIMERO.** - Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario al ex Funcionario **Elmo Miguel Monsefú Cojal**, en razón de los fundamentos desarrollados en la presente resolución que materializan, a nivel indiciario, por haber incumplido sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n° -2020-MPRM/A de 13 de agosto de 2020; así mismo transgredió el Numeral 1.1 del artículo IV Principios del procedimiento administrativo, numeral 1.1, del artículo 1° y el artículo 192° de la Ley n°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, de 21 de marzo de 2006; así como, el artículo IV Principios de Legalidad y Principio de Probidad y ética Pública, artículo 2° Deberes generales del empleado público y los literales a),c) y f) del artículo 16° Enumeración de obligaciones de la Ley n°28175- Ley Marco del Empleo público, vigente desde el 01 de enero de 2005; además, se contravino el numeral,1, del artículo 6° de la Ley n°27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, publicada el 16 de abril del del 2005, así como los literales a y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n°28175, Ley Marco del empleo Público; en concordancia con el numeral 1.1 principio de legalidad, del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en el **Proceso de Recaudación, Custodia, Deposito y Registro de Ingresos Municipales por Diversos Conceptos, Período 2021 en la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza.**



**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Otorgar el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, a efectos que presente sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que considere pertinentes, los mismos que deberán ser dirigidos a la Gerencia Municipal.

**ARTICULO TERCERO.** - Precisar que el servidor tiene derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación, y los otros derechos precisados en el numeral 93.4 del artículo 93° de la ley el servicio civil.

**ARTICULO CUARTO.** - Notifíquese al servidor copia de la presente Resolución conjuntamente con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
RODRIGUEZ DE MENDOZA

**NILSER TAFUR PEÑÁEZ**  
ALCALDE PROVINCIAL  
DNI: 33950104